



Proceso de: Investigación de Paternidad
Radicación Procesal: No. 940013184001 – 2019 - 00144 – 00
Demandante: JOSÉ VARÓN TRUJILLO
Menor: DANIEL DAVID RUEDA MORA
Demandando: ELDA PATRICIA RUEDA MORA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inírida – Guainía, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir sentencia definitiva dentro de la demanda de Investigación de Paternidad presentada por el Sr. JOSÉ VARÓN TRUJILLO actuando en favor de los derechos e intereses del niño DANIEL DAVID RUEDA MORA en contra del Sr. ELDA PATRICIA RUEDA MORA.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

HECHOS Y PRETENSIONES

HECHOS:-

1. Manifiesta el Demandante, que tuvo relaciones con la Sra. ELDA PATRICIA RUEDA MORA.-
2. Indica que la relación sentimental termino pero continuaron viéndose y la Sra. ELDA PATRICIA le informa que está en embarazo.-
3. Expone que, durante el embarazo le colabore a la Demandada y estuvo pendiente de su estado, a su vez que desde que nació el niño, ha estado pendiente de él y de sus requerimientos.-
4. Afirma que el niño DANIEL DAVID RUEDA MORA nació el día dieciséis (16) de julio de 2019, conforme al Registro Civil de Nacimiento esta identificado con el NUIP No. 1.121.723.363, indicativo serial No. 54632066.-
5. Indica que desea estar seguro que es su hijo, pues le tiene cariño y está respondiendo por él.-

PRETENSIONES:-

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos el Sr. JOSÉ VARÓN TRUJILLO, actuando en nombre propio; formula las siguientes pretensiones:-

1. Que se declare que la niño DANIEL DAVID RUEDA MORA, es su hijo, se ordene la prueba de ADN y se ordene el registro correspondiente.-
2. Que se ordene oficiar al Registrador Especial del Estado Civil del Municipio de Inírida, para que se realice la anotación en el Registro Civil de Nacimiento del niño DANIEL DAVID RUEDA MORA.-
3. Que se expidan copias de la sentencia.-

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto de fecha siete (7) de octubre de 2012, éste Juzgado dispuso admitir la demanda de Investigación de Paternidad y se ordena surtir notificación al Demandado en la forma en la norma vigente para la época y se ordena la práctica de la toma de muestra de ADN a los sujetos procesales.-
2. Obra constancia que la Demandada fue notificada personalmente el día veintidós (22) de 2019.-



3. Con proveído del día veinticinco (25) de octubre de 2019, se ordena recepcionar declaración para determinar el amparo de pobreza.-
4. El día catorce (14) de noviembre de 2019, se resuelve denegar el amparo de pobreza solicitado.-
5. Atendiendo el cronograma, en auto del once (11) de febrero de 2021, se ordena citar a las partes para la toma de muestra para la prueba de ADN.-
6. En auto del día diez (10) de agosto reciente, se fija fecha para audiencia y se decretan pruebas.-
7. Teniendo en cuenta que se recibe los resultados de la prueba practicada, con auto del primero (1) de septiembre último se corre traslado del resultado y se suspende la audiencia programada.-

ACAPITE DE PRUEBAS

Como elemento material probatorio dentro de la diligencia, se tendrán en cuenta al momento de proferir la Sentencia, el caudal probatorio de carácter documental allegado al expediente por parte de la demandante: el Registro Civil de Nacimiento (fl. 4) y el resultado de la prueba de ADN practicada a los sujetos procesales (fls. 24 al 26).-

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento; en tratándose la causa de un Proceso Verbal de Investigación de Paternidad, le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que dispone que *Los jueces de familia conocen en primera instancia "De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".-*

Así mismo, el artículo 28, numeral 2 ibídem, contentivo de la competencia territorial, prevé que *investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*, siendo esta localidad el domicilio del niño DANIEL DAVID RUEDA MORA, por tal razón le corresponde a éste Juzgado surtir el proceso en razón a la competencia por factor territorial.-

En observancia del escrito demandatorio presentado por el Sr. JOSÉ VARÓN TRUJILLO actuando en nombre propio, en favor de los derechos e intereses del niño DANIEL DAVID RUEDA MORA en contra de la Sra. ELDA PATRICIA RUEDA MORA, la presente causa fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos al procedimiento previsto en la Ley 721 de 2001 reformatoria de la Ley 75 de 1968 y el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

Acotado a lo expuesto, se precisa que los denominados por la jurisprudencia y la Doctrina, presupuestos procesales, necesarios para proferir sentencia, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, habiendo sido notificado personalmente el día veintidós (22) de octubre de 2019 (fl. 7), sin que ejerciera su derecho de contradicción y/o descargos, hecho que permite dar aplicación a la presunción dispuesta en el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso, observándose que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas.-

Ahora bien, frente al caso sub examine, es deber tener en cuenta las siguientes disposiciones: el artículo 22 de la Ley 1098, señala: **"Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...)"** y seguido el artículo 26, expone **"Derecho a la identidad. Los**



niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia". (Resaltado nuestro)

Siendo que a esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable y lograr corroborar que el menor sea registrado desde su nacimiento y tenga derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos, más aún asumiendo que el artículo 44 de la norma superior, establece que: (...) Son Derechos Fundamentales de los niños: (...) **"su nombre y nacionalidad, tener una familia".-**

Ahora bien, debe precisarse igualmente que en éste evento procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, esto con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. que dispone: (...) **"Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial"**, adicional el numeral tercero ordena: (...) **3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores"**; concordado con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., el cual determina que: **"4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:(...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo"** (...), en concordancia con el numeral 2 del artículo 278 ibidem, el cual establece: **"2. Cuando no hubiere pruebas por practicar"**, hecho que se evidencia en la presente causa. *(Negrilla propias).-*

En el mismo sentido, el artículo 95 de la Constitución Política, el cual expresa: (...) **"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades"**, y agrega en su numeral "7". (...) **"Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia"**; en cuyo complemento de esta premisa, el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral "2" expone: **"Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial."**

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre.-

La filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).-

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: **"El hijo**



nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento". A partir de la vigencia de la ley 29 de 1.982 los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la expresión hijo natural, debe ser entendida hoy día, como hijo extramatrimonial.-

La Acción de Investigación está prevista por el legislador como el mecanismo judicial a través del cual se pretende la declaratoria del **vínculo consanguíneo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretenso padre**. Nuestra legislación ha venido protegiendo por que el hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y con ese propósito ha buscado facilitar la investigación de la paternidad, siendo así que mediante la Ley 75 de 1.968 se adoptaron mecanismos amplios para que esa investigación no resultara imposible y evitar de esa manera causar graves prejuicios, en cuanto a los derechos derivados de la paternidad, a las personas que por circunstancias absolutamente ajenas a su voluntad nacieron en una familia cuyo origen no se encuentra en un vínculo matrimonial.-

Posteriormente se expidió la Ley 721 de 2.001, que adecua la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, siendo la última innovación jurídica sobre paternidad la Ley 1060 de 2006, que reformó algunos artículos del Código Civil e introdujo algunas otras modificaciones, respecto de la condición de hijo extramatrimonial nacido dentro de las uniones maritales de hecho.-

Corolario, con la entrada en vigencia de la Ley 721 de 2001, cobran vital importancia las pruebas genéticas como medios conducentes e indicio importante para acceder a la declaratoria de paternidad, eficaces para definir las investigaciones sobre la paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la **herencia biológica**; es decir, en el hecho de que los padres transmiten por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretenso padre.-

De manera entonces que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2.001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN. En el caso objeto de examen la prueba de ADN practicada a las partes se encuentra en firme, toda vez que mediante auto del primero (1) de septiembre de 2021, se corrió el traslado de ella a los interesados quienes optaron por guardar silencio.-

Reconoce igualmente la Ley 721 de 2001, que las técnicas de investigación en la biología molecular pueden ser susceptibles de perfeccionamiento, como por lo demás ocurre en todos los terrenos de la ciencia y, por ello, en el parágrafo segundo del artículo primero se limita a ordenar que:-

"... la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza, deberán ser utilizados mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades".-

Del análisis de filiación paterna de ADN solicitada obrantes a fls. 24 al 26, se observa que arrojó como resultado un grado de probabilidad que goza de plena certeza, en la medida en que se concluyó que su probabilidad es de 99.99999999%, de manera que el Sr. JOSÉ VARÓN TRUJILLO, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor DANIEL DAVID, es decir, el demandado es 19.071.346.188,1403 veces más probable que sea el progenitor del niño a que no lo sea, lo cual determina que es una **paternidad probada**, paternidad que habrá de declararse en la parte resolutive de esta sentencia.-

Del resultado se obtuvo que: **"INTERPRETACIÓN.** En la tabla de hallazgos se

[Firma]



presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, se observa que JOSÉ VARÓN TRUJILLO posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor DANIEL DAVID.
CONCLUSIÓN: *JOSÉ VARÓN TRUJILLO no se excluye como el padre biológico del niño DANIEL DAVID, (ALELO... todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre), como quiera que comparten alelos en todos los marcadores genéticos analizados en el examen de paternidad que goza de plena certeza.-*

Pese a lo resuelto, procediendo conforme a las previsiones dispuestas en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, que establece que siempre que estén en juego los intereses de un menor de edad la autoridad judicial deberá decidir sobre los siguientes institutos jurídicos: patria potestad, custodia o cuidado personal y régimen de visitas.-

Conforme lo expuesto, habría lugar a declarar que el Sr. JOSÉ VARÓN TRUJILLO es el padre extramatrimonial del niño DANIEL DAVID; ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso es el Demandante y su interés es reconocer la paternidad, lo cual no había hecho en apariencia por cuanto lo progenitora no se lo permitió, no obstante estar pendiente de las necesidades del mismo; en consecuencia el despacho NO PRIVARÁ al padre del ejercicio de la patria potestad, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 2820 de 1974, quedando ésta en cabeza de los dos padres; sin embargo la Custodia y Cuidado Personal del niño DANIEL DAVID será ejercida de manera exclusiva por la Progenitora.-

Por tal razón, conforme lo declarado, se oficiará al Registrador Especial del Estado Civil del Municipio de Inírida, a fin de que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento, el niño se llamará DANIEL DAVID VARÓN RUEDA, nacido el día dieciséis (16) de julio de 2019 en Inírida - Guainía, identificado con el NUIP No. 1.121.723.363, e Indicativo Serial No. 54632066, inscribiéndolo como hijo extramatrimonial del Sr. JOSÉ VARÓN TRUJILLO y ELDA PATRICIA RUEDA MORA, debiendo realizar la respectiva corrección de los verdaderos nombres y apellidos de los padres.-

De otra parte de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso y como quiera que se declara la paternidad con fundamento legal de presunción, procede el Despacho se abstendrá de decretar **ALIMENTOS PROVISIONALES**, habida cuenta de lo manifestado por el padre que siempre ha estado pendiente de sus necesidades y que a la postre, esta afirmación no fue controvertida por la Demandante.-

Así mismo y teniendo en cuenta a que se practicó la prueba de ADN, se CONDENARÁ al Sr. JOSÉ VARÓN TRUJILLO a reembolsar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.302.000,00) por concepto de los Costos Procesales de Filiación y los gastos en que incurrió dicha Entidad con la práctica de ésta, de acuerdo con el Dictamen de Estudio Genético de Filiación. Por tal razón la presente providencia prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 6° de la Ley 721 de 2001.-

No hay lugar a condena en costas.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Sr. JOSÉ VARÓN TRUJILLO identificado con la C.C.



No. 17.668.415, es el padre extramatrimonial del niño DANIEL DAVID nacido el día dieciséis (16) de julio de 2019 en Inírida, identificada con el NUIP 1.121.723.363, Indicativo Serial No. 54632066, e hijo de la Sra. ELDA PATRICIA RUEDA MORA.-

SEGUNDO: NO PRIVAR al Sr. JOSÉ VARÓN TRUJILLO del ejercicio de la Patria Potestad que como padre le corresponde respecto de su hijo DANIEL DAVID, quedando está en cabeza de los dos padres, sin embargo la su Custodia, Cuidado Personal y crianza, será ejercida de manera exclusiva por la Sra. ELDA PATRICIA RUEDA MORA.-

TERCERO: OFÍCIESE al Registrador Especial del Estado Civil del Municipio de Inírida, a fin de que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento del niño DANIEL DAVID quien nació el día dieciséis (16) de julio de 2019 en Inírida, identificado con el NUIP 1.121.723.363, Indicativo Serial No. 54632066, inscribiéndolo como hijo extramatrimonial de ELDA PATRICIA RUEDA MORA y ELDA PATRICIA RUEDA MORA, debiendo realizar la respectiva corrección de los verdaderos nombres y apellidos de los padres.-

CUARTO: CONDENAR al Sr. JOSÉ VARÓN TRUJILLO a reembolsar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.302.000,00) por concepto de los Costos Procesales de Filiación y los gastos en que incurrió dicha Entidad con la práctica de ésta, de acuerdo con el Dictamen de Estudio Genético de Filiación. Por tal razón la presente providencia prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 6° de la Ley 721 de 2001.-

QUINTO: Entréguesele copia auténtica de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF Regional Guainía para su eventual cobro, la cual se expedirá con constancia de ser primera copia tomada de su original y prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 6° de la Ley 721 de 2001 para su eventual recobro.-

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas.-

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada y surtida las diligencias de notificación previas anotaciones del caso archívese el expediente de forma definitiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez